

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO

Coromoro Santander, Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO.

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, viene a esta agencia judicial el caso de referencia, para decidir sobre su admisión o rechazo.

2. ANTECEDENTES.

Lo que se pretende en síntesis es la fijación judicial de cuota de alimentos para la señora HERMENECIA BASTILLA DE MERCHAN y a cargo de sus hijos.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 34 A de la Ley 1251 de 2008, adicionado por la Ley 1850 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. *Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Por otro lado, el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso establece como regla general competencia del Juez de Familia en única instancia para la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Ahora bien, el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso establece una competencia subsidiaria de los Juzgados Municipales en materia de alimentos cuando en el domicilio de los demandantes o demandados no haya juzgado de familia.

No obstante lo anterior, estima el despacho, que en este caso, por tratarse de alimentos a favor de un adulto mayor, es de aplicación el artículo 29 del Código General del Proceso, el cual establece que las reglas de competencia en consideración a la calidad de las partes son de carácter prevalente.

Lo anterior, en consonancia con uno de los principios de la hermenéutica judicial, que señala que norma posterior y especial tiene prelación sobre la norma anterior¹, y al ser el artículo 29 del CGP norma posterior a los artículos 17 y 21 ibídem, y poderse regular por su conducto asuntos especiales, como es la fijación de alimentos a favor de un adulto mayor, los cuales se rigen por las Leyes 1251 de 2008 y 1850 de 2017; debe dársele prelación a la primera de las preceptivas aquí reseñadas.

Por lo anterior, se ordenará en la parte resolutive no avocar conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al superior jerárquico, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.) con base en el artículo 139 del CGP,

4. RESUELVE.

- Primero.** **ACEPTAR** el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá.
- Segundo.** **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** el conocimiento del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.
- Tercero.** **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo de Circuito de Charalá, para que decida de fondo la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se publica en estado 40 del 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE COROMORO-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd5e1706ef9589e3f1ddf309a96b9aeb57cdb0739f79d55723d2804b36e83f1

Documento generado en 18/11/2020 02:58:50 p.m.

¹ Leyes 53 y 157 de 1887.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
Accionante: HERMENIA BASTILLA DE MERCHAN.
Accionado: JOSÉ DEL CARMEN BASTILLA MERCHAN Y OTROS
Radicado: 682174089001-2020-00042-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**